

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CÁQUEZA – CUNDINAMARCA-

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver en torno a la solicitud de redención de pena a favor de **SERGIO DAVID MORA LOMBANA** quien se encuentra cumpliendo la pena impuesta en su domicilio.

Igualmente, el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

Por hechos acaecidos el 05 de febrero de 2021, **SERGIO DAVID MORA LOMBANA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, a la pena de **72 meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la sanción aflictiva, al encontrarlo responsable del punible de homicidio culposo en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **concediéndole prisión domiciliaria**.

En cumplimiento de la pena que le fue impuesta el sentenciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el **05 de febrero de 2021**. A la fecha tiene registros por concepto de redención jurídica de penas equivalente a **10,5 días**.

• DE LA REDENCIÓN DE PENA.

El artículo 55 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, habla del trabajo penitenciario, señalando que es un derecho y una obligación social y goza en todas las modalidades de la protección del Estado, y el artículo 56 de la misma normatividad, establece que para efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta y el director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos. Igualmente, el artículo 97 habla de la redención de pena por estudio, computándose como un día de estudio la dedicación a la actividad durante seis horas. Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18532087	TRABAJO	01/06/2022 A 30/06/2022	160
18716089	TRABAJO	01/07/2022 A 31/12/2022	992
18808761	TRABAJO	01/01/2023 A 31/03/2023	504

18898074	TRABAJO	01/04/2023 A 30/06/2023	472
18986218	TRABAJO	01/07/2023 A 30/09/2023	320
19071795	TRABAJO	1/10/2023 A 31/12/2023	152

Las actividades arriba enunciadas fueron evaluadas satisfactoriamente por el reclusorio que lo tiene tras las rejas. Igualmente, fue arrimada calificación de conducta en el grado de “EJEMPLAR”, para dichos períodos.

De esta manera, no obra asumo de duda que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de **2600 horas de trabajo**, le representa una redención de pena equivalente a **162,5 días (5 meses y 12,5 días)**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	0	10,5
Redención concedida hoy	5	12,5
Total	5	23

• **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Se estudiará el beneficio de libertad condicional bajo los requisitos señalados por el artículo 64 del código penal con la modificación traída por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta ser la disposición vigente más favorable para el sentenciado.

Así las cosas, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, veamos:

“...Artículo 64. Libertad condicional. *“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuarla ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social* **Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.**
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”.

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:”

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica y las redenciones de pena reconocidas, para concluirse que el de autos ha purgado un monto de pena superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que corresponde a **43 meses y 6 días**, Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física	37	26
Redención acumulada	5	23
Total	43	19

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

En este momento, no es exigible este presupuesto, puesto que, según las diligencias aportadas, no aparece decisión alguna que demuestre que ha sido condenado al pago de perjuicios.

c) Comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

En lo que hace referencia al comportamiento observado en el Centro Carcelario, advierte el Juzgado que el sentenciado ha purgado su pena en el Establecimiento Penitenciario de esta localidad y que su conducta fue calificada en el grado de “EJEMPLAR”, es decir, que ha aceptado y asumido la responsabilidad por su ilícito y se ha mostrado dispuesto a cumplir la sanción impuesta, haciéndose merecedor a que se le expidiera **Resolución 116 – 091 – 2024 del 27/10/2023**, favorable para libertad condicional, requisito indispensable para el estudio de la solicitud, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 471 del C. P. Penal

d) arraigo familiar y social

Llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con un determinado sitio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el lugar, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el sentenciado viene purgando la pena impuesta en la vivienda ubicada en la **vivienda ubicada en la Finca “La Hoya” vereda “Mone” en el municipio de Chipaque**, ya que este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria allí, de donde no se han allegado informes negativos de trasgresiones por parte de las autoridades competentes.

Así las cosas, no cabe duda alguna que el sentenciado cuenta con una conexión y unas personas que están dispuestas a ayudarlo en su proceso de resocialización, superándose el factor relacionado con el arraigo.

e) Juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

El Juez a cargo de la vigilancia del cumplimiento de la pena debe hacer un juicioso análisis del caso en concreto, en clave de determinar -así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción- que el sentenciado ha hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de acuerdo con esos méritos puede colegirse, con esa misma

razonabilidad, que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en la disposición ya mencionada.

Al efecto, recuérdese que el artículo 4° ibídem claramente señala como una de las funciones de la pena es la reinserción social, misma que se debe desarrollar desde el momento en que se comienza a ejecutar la pena, a través del proceso definido por el INPEC¹ que le permitan al condenado prepararse para regresar al seno de la sociedad, con la tranquilidad de que esta persona no volverá a delinquir.

La gravedad de la conducta no puede desprenderse de la naturaleza del bien(es) jurídico(s) afectado(s) sino debe responder en un juicio valorativo que realiza el fallador, donde enarbola las razones por las cuales ese actuar desbordó los parámetros ordinarios de esa clase de delitos. De aceptarse una tesis contraria, toda conducta sería grave por su simple nomen juris.

Al respecto debemos señalar que en la sentencia condenatoria no hubo análisis en relación con la gravedad de la conducta, pues en los acápites de dosificación punitiva o de los subrogados penales, ninguna consideración se realizó por parte del Juzgado fallador.

Además, es claro que fue sentenciado en el primer cuarto en la dosificación punitiva esa situación y aferrándose a la sentencia C-194 de 2005 e inclusive en la C-757 de 2014 proferida por nuestra Corte Constitucional, mal puede este Estrado imponer su percepción sobre la conducta cuando ello es propio del Juez de conocimiento.

Siguiendo con lo anterior y al no haberse exteriorizado por parte del Juez de Conocimiento sobre el tema de la gravedad de conducta u otro cuestionamiento en relación con el comportamiento delictivo, el camino que se tiene es examinar los requisitos desde el punto de vista de su tratamiento de resocialización.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento del condenado, debe decirse que, según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto no le aparece lastre que mancille su hoja de vida.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, finalmente, ha podido comprender que comportarse indebidamente no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

En este punto, tenemos además la sentencia AP 2977-2022, radicación 61471, del 12 de julio de 2022, magistrado ponente Fernando León Bolaños Palacios, en la cual se reafirma la teoría de que la gravedad de la conducta no debe ser el único factor de evaluación para el acceso a la libertad condicional, en dicha providencia se estableció:

“Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario». Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trate de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Ante la jurisprudencia reciente, tenemos que el sentenciado ha mostrado buena conducta

dentro del establecimiento penitenciario, pues como ya se dijo en la cartilla biográfica no se evidencian informes o sanciones que lleven a concluir que no es merecedor de la libertad condicional, pues por el contrario se evidencian certificaciones emitidas por el reclusorio que dan muestras que el penado ha presentado buena conducta, razón por la cual no se observa la necesidad de que el interno cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, cuando ya ha cumplido con los requisitos para acceder a la libertad condicional.

Quiere decir lo anterior que **SERGIO DAVID MORA LOMBANA** es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando –así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces el beneficio liberatorio solicitado subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena a un **período de prueba de 29 meses y 11 días**, pues así lo permite la disposición que se empleó para el estudio de ese beneficio.

Solamente se espera que el desenvolvimiento desplegado ante la autoridad penitenciaria no corresponda a una búsqueda anticipada de su libertad sino en ello es incisivo el Despacho, como una fiel muestra de que está arrepentido de su comportamiento delictivo y de que está preparado para reencontrarse con la sociedad, no como un delincuente sino como un hombre de bien.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, en un período de prueba de **29 meses y 11 días**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Para tal efecto, téngase la caución predaría prestada en anterior oportunidad y que servirá para garantizar el beneficio, ordenándose librar la respectiva boleta de libertad ante el penal que lo custodia una vez se suscriba la respectiva diligencia de compromiso por parte del sentenciado, **liberación que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra el de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÁQUEZA (CUNDINAMARCA)**

R E S U E L V E

PRIMERO: REDIMIR PENA a **SERGIO DAVID MORA LOMBANA** en un equivalente a 162,5 días (5 meses y 12,5 días), de conformidad con la documentación allegada por el INPEC de la localidad.

SEGUNDO: CONCEDER a **SERGIO DAVID MORA LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.184.178, la **libertad condicional**, conforme se señaló en la parte considerativa de esta decisión.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso, con un período de prueba de **29 meses y 11 días**, se obligará en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, que se garantizará con la caución predaría prestada en anterior oportunidad, se libraré la orden de libertad ante el penal que lo custodia, **liberación que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.**

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra el de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

TERCERO: ALLÉGUENSE a las carpetas correspondientes los documentos remitidos por el Establecimiento penitenciario y carcelario. Igualmente, adjúntese al proceso todos los documentos referentes a la solicitud presentada y las respectivas providencias, oficios y notificaciones.

CUARTO: ENVÍESE copia al Establecimiento Penitenciario de la localidad y notifíquese al sentenciado la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público y a la defensa del interno por el medio más expedito.

QUINTO: ANÓTESE en las carpetas correspondientes lo dispuesto en la providencia

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY ALEJANDRO CAZÉS DURÁN *
JUEZ